

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 234

PERIODO LEGISLATIVO 2008

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION / ES Nº 1 EN MAYORIA S/Ast.

Nº 589/08 (B.F.P.V. Proy. de Ley creando
la inspección General de Justicia,
dependiente del Minist. de Trabajo, coord.
división general y Justicia) aconseja
su sanción.

Entró en la Sesión de : 24 SET. 2009

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº 1



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

S/asunto N° 589/08

**DICTAMEN DE COMISION N° 1
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 1 de Legislación General. Peticiones Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el Asunto N° 589/08 Bloque F.P.V. Proyecto de Ley creando la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Trabajo, Coordinación General y Justicia y; en mayoría por las razones que dará el miembro informante aconseja su sanción.-

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

s/Asunto N° 589/08

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el
miembro informante.

SALA DE COMISION 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

s/Asunto Nº 589/08



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

S/ Asunto N° 589/08

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

CAPITULO I

Competencia y funciones - Denominación y organismos de aplicación

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, la que detentará el nivel jerárquico y organización que determine el Poder Ejecutivo y será Órgano de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2º. - La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Juez de Registro y/o al Registro Público de Comercio, siendo sus competencias registrales las siguientes:

- a) Organizar y llevar el Registro de Matrícula de comerciantes y auxiliares de comercio, tomar razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación mercantil;
- b) organizar y llevar el Registro de Sociedades Comerciales y/o Uniones Transitorias de Empresas, en el cual se inscriben los contratos de sociedad comercial, sus modificaciones y la disolución y liquidación de éstas. Requerirá además, al Poder Judicial la homologación de concursos preventivos así como las declaraciones de quiebra;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

- c) organizar y llevar el Registro de Entidades de bien público, en el cual se inscriben los instrumentos constituidos de las asociaciones civiles y fundaciones, como así también sus modificaciones y disolución.

Artículo 3°.- Para el ejercicio de las funciones descriptas en el artículo 2° de la presente, la Inspección General de Justicia tendrá las siguientes facultades de fiscalización, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:

- a) Requerir información y todo documento que estime necesario;
- b) realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros, los que serán rubricados por la autoridad de aplicación, y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal, y a terceros;
- c) recibir y substanciar denuncias de los interesados que promueven el ejercicio de sus funciones de fiscalización;
- d) formular denuncias ante las autoridades judiciales y administrativas, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública;
- e) declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando los mismos fueren contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.

Artículo 4°.- Corresponde a la Inspección General de Justicia, además:

- a) Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y las fundaciones;
- b) realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias, promover o efectuar publicaciones a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados;
- c) proponer al Ejecutivo Provincial el dictado de los reglamentos que estimare apropiados a los fines de las actividades fiscalizadas;
- d) percibir tasas por los distintos servicios que presta, las que serán fijadas por la Ley Tarifaria vigente;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

- e) atender los pedidos de informe formulados por el Poder Judicial Nacional, Provincial o de otras provincias, y por los organismos de la administración nacional, provincial, municipal y comunal;
- f) coordinar con organismos de contralor de otras jurisdicciones, planes de acción tendientes a unificar pautas referidas a la actividad propia de los mismos.

Artículo 5º.- En ejercicio de sus facultades y competencias la Inspección General de Justicia dictara los reglamentos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la presente Ley.

Artículo 6º.- Establézcase como fecha de vencimiento de la Tasa Anual de Fiscalización prevista en la Ley Impositiva para los servicios que presta la Inspección General de Justicia el día 31 de Marzo de cada año.

CAPITULO II

Sociedades por acciones

Artículo 7º.- Corresponde a la Inspección General de Justicia ejercer las siguientes funciones específicas respecto de las sociedades por acciones, excepto de aquellas cuya fiscalización corresponde a la Comisión Nacional de Valores:

- a) Conformar el contrato constitutivo y sus reformas;
- b) controlar las variaciones del capital, la disolución y liquidación de las sociedades;
- c) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 de la Ley Nacional N° 19.550;
- d) conformar y registrar los reglamentos previstos en el artículo 5º de la ley precedentemente citada;
- e) solicitar al Juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad las medidas previstas en el artículo 303 de la Ley Nacional N° 19.550;
- f) entender permanentemente, en los términos de los artículos 118 y 119 de la Ley Nacional N° 19.550, en la fiscalización, funcionamiento, disolución y liquidación de las agencias y sucursales u otro tipo de representación de sociedades constituidas en el extranjero, siempre que éstas realicen en el ámbito provincial actos comprendidos en su objeto social.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO III

Asociaciones civiles

Artículo 8º.- Corresponde a la Inspección General de Justicia ejercer las siguientes funciones con respecto a las asociaciones civiles:

- a) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;
- b) fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;
- c) autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad;
- d) intervenir con facultades arbitrales, en los conflictos suscitados entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 4º de la presente Ley;
- e) considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo;
- f) dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades;
- g) asistir a las asambleas de las entidades;
- h) convocar a asambleas en las asociaciones y al consejo de administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando se estime que la solicitud es pertinente, siempre que los peticionantes hubieren solicitado ello de manera infructuosa por ante sus autoridades y hubiere transcurrido el término de treinta (30) días desde ello. Podrá asimismo convocar tales actos en cualquier caso, cuando se verificare la existencia de irregularidades graves, las cuales en función del resguardo del interés público ameriten la referida medida;
- i) disponer la intervención o el retiro de la autorización para funcionar, en los siguientes casos:
 - 1) Si se verificare la existencia de actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o reglamento.
 - 2) Si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público.
 - 3) Si se verificare la existencia de irregularidades no subsanables.
 - 4) Si se verificare la imposibilidad de cumplimiento del objeto de la entidad;
- j) conformar y registrar los reglamentos que no fueren de simple organización interna.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO IV

Fundaciones

Artículo 9º.- En todo lo concerniente al régimen de fundaciones, la autoridad de aplicación se regirá por la Ley Nacional Nº 19.836.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 10º.- La Inspección General de Justicia aplicará sanciones a las sociedades comerciales cualquiera fuere su tipo, asociaciones civiles y fundaciones, a sus directores, gerentes, síndicos y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos, o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño en sus funciones.

Las sanciones para las sociedades por acciones son las establecidas por el artículo 302 de la Ley Nacional Nº 19.550.

Las asociaciones civiles y las fundaciones serán pasibles de las sanciones de apercibimiento, multa y retiro de personería en el modo que determine la reglamentación.

Se podrá aplicar como accesoria la inhabilitación especial para ocupar cargos en entidades sin fines de lucro hasta un máximo de diez (10) años a los miembros de la comisión directiva, a los integrantes del órgano de fiscalización en las asociaciones civiles, o a los consejeros en las fundaciones, cuando se verificare una conducta culpable en desmedro de la actividad de fiscalización de la Inspección General de Justicia, o que haga peligrar la continuidad de la persona jurídica por incumplimiento de las normas.

Queda exceptuada de la facultad de imponer sanciones en aquellas situaciones en que ello esté a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11°.- El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Cuando se tratare de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

Artículo 12°.- La Disposición que ordene la aplicación de una sanción de multa tendrá fuerza ejecutiva y su cobro se accionara por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, por intermedio del Inspector General de Justicia o Abogados del Organismo que lo representen o patrocinen, quienes deberán acreditar personería con Disposición dictada al efecto. Podrá asimismo delegarles las facultades para ejecutar la sanción.

El mismo procedimiento será aplicado en el caso de cobro por vía ejecutiva de Tasas adeudadas al Organismo en razón de lo establecido en la Ley Impositiva Provincial.

Artículo 13°.- El Inspector General de Justicia, sus representantes sustitutos y demás funcionarios letrados del Organismo que actúen o hubieren actuado representando o patrocinando a la Inspección General de Justicia en razón de lo establecido en el artículo anterior, no tendrán derecho a percibir honorarios de ésta, cuando la misma hubiera sido vencida en costas o las tomara a su cargo, en virtud de transacción judicial o extrajudicial, en las contiendas en que hubiera participado como actora, demandada, tercerista o en cualquier otro carácter. En los juicios en que la parte contraria fuere vencida, los honorarios que se regulen al Inspector General de Justicia, sus representantes o patrocinantes, serán depositados en el Banco de Tierra del Fuego, en una cuenta que se abrirá a tal efecto denominada "INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA - HONORARIOS JUDICIALES" y serán distribuidos en idéntica proporción entre todos los agentes que efectivamente presten servicios en el Organismo, de acuerdo al procedimiento que a tal fin reglamente el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 14°.- El producto de las tasas de servicios y de las multas aplicadas conforme a la presente Ley, se destinará exclusivamente a las adquisiciones, contrataciones y

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

cualquier otra erogación que deba realizarse por y para el área específica de la Inspección General de Justicia, y para cualquier otro gasto necesario para dar estricto cumplimiento a las tareas de fiscalización normadas en la presente Ley, para lo cual dicho producido deberá ingresarse a una cuenta especial del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se denominará "Inspección General de Justicia - Tasas y Multas", cuya disposición estará a cargo del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, debiendo rendirse el uso de los fondos en la forma que prescribe la Ley de Contabilidad.

CAPITULO VI

Recursos

Artículo 15º.- Las resoluciones que dicte la Inspección General de Justicia, en atención a las facultades correspondientes al Registro Público de Comercio como así también aquellas que dispongan la aplicación de sanciones a las asociaciones civiles y/o a sus integrantes, serán recurribles por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia, excluyendo los recursos administrativos incluyendo el jerárquico.

Artículo 16º.- El recurso debe interponerse fundado ante la Inspección General de Justicia, dentro del término de quince (15) días de notificada la resolución, y en el mismo debe ofrecerse la prueba, para la cual se habrá de tener en cuenta lo previsto en tal sentido por la normativa procedimental en materia civil, comercial y laboral vigente en el ámbito provincial.

Las actuaciones se elevarán a la alzada dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, y junto a ello se elevará el informe pertinente.

Artículo 17º.- El recurso contra las resoluciones que impongan sanciones de apercibimiento y de multa, será concedido con efecto suspensivo.

Artículo 18º.- A los fines de la substanciación del recurso el tribunal de alzada podrá disponer el requerimiento de informes y demás medios de prueba que estime

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

conducentes, para lo cual determinará el plazo en el cual los mismos deberán ser producidos.

CAPITULO VII

Dirección-Regimen del Personal

Artículo 19º.- La Inspección General de Justicia estará a cargo de un Inspector General que la representa y es el responsable del cumplimiento de esta Ley. Deberá poseer título habilitante de Abogado y pertenecer a la Planta Permanente de Personal de la Administración Pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Tendrá el rango jerárquico de Director General.

Artículo 20º.- Corresponde al Inspector General:

- a) ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta ley;
- b) interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control;
- c) tomar toda medida de orden interno, necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso;
- d) delegar su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones.

Artículo 21º.- Asimismo la Inspección General de Justicia contará con un Subinspector General, que reemplazará al Inspector General con todas sus atribuciones y deberes, en caso de ausencia o impedimento de este último. Deberá reunir los mismos requisitos y tendrá rango de Sub Director General.

Artículo 22º.- El Sub Inspector General tendrá a su cargo al personal técnico de la Inspección General de Justicia que integrará el cuerpo de inspectores. Para ser inspector se requiere ser mayor de edad y tener título habilitante de abogado, contador o actuario.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 23º.- De igual modo aquellos agentes que se desempeñen en la Inspección General de Justicia y no posean título habilitante, atento la especificidad de las funciones a cumplir, detentaran la categoría de idóneos.

Obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 24º.- Queda prohibido al personal de la Inspección General de Justicia:

- a) revelar los actos de los sujetos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos;
- b) ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o en asuntos que se relacionen con la competencia del organismo a que pertenece;
- c) desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente, harán pasible al agente de las sanciones establecidas en el régimen jurídico básico de la función pública.

Artículo 25º.- En virtud de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el Artículo anterior se establece respecto de todos los agentes que integran la planta de personal de la Inspección General de Justicia el Régimen de Dedicación Exclusiva, que importa la incompatibilidad con toda otra tarea, rentada o no, con excepción de la docencia e investigación.

Respecto de aquellos agentes que posean título universitario, este sistema implica el bloqueo total del título para su actividad profesional privada, salvo la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Artículo 26º.- El personal comprendido en el régimen establecido en el artículo anterior percibirá mensualmente los adicionales denominados "DEDICACION EXCLUSIVA" o "BLOQUEO DE TITULO" según corresponda, que consistirá en la suma remunerativa y no bonificable equivalente al (65%) sesenta y cinco por ciento de su sueldo básico mas suplemento por zona y bonificación especial el

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

primero y al (200%) doscientos por ciento de su sueldo básico mas suplemento por zona y bonificación especial en el caso del segundo adicional.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 27º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

ART 28 - DEROGAR LA LEY 369

Artículo 28º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Firmas manuscritas]

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Corregido

As 234/08

S/ Asunto N° 589/08

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

CAPÍTULO I

Competencia y funciones - Denominación y organismos de aplicación

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, la que detentará el nivel jerárquico y organización que determine el Poder Ejecutivo Provincial y será Órgano de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2º. - La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Juez de Registro y/o al Registro Público de Comercio, siendo sus competencias registrales las siguientes:

- a) Organizar y llevar el Registro de Matrícula de comerciantes y auxiliares de comercio, tomar razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación mercantil;
- b) organizar y llevar el Registro de Sociedades Comerciales y/o Uniones Transitorias de Empresas, en el cual se inscriben los contratos de sociedad comercial, sus modificaciones y la disolución y liquidación de éstas. Requerirá además, al Poder Judicial la homologación de concursos preventivos así como las declaraciones de quiebra;

- c) organizar y llevar el Registro de Entidades de Bien Público, en el cual se inscriben los instrumentos constituidos de las asociaciones civiles y fundaciones, como así también sus modificaciones y disolución.

Artículo 3º.- Para el ejercicio de las funciones descriptas en el artículo 2º de la presente, la Inspección General de Justicia tendrá las siguientes facultades de fiscalización, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:

- a) Requerir información y todo documento que estime necesario;
- b) realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros, los que serán rubricados por la autoridad de aplicación, y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros;
- c) recibir y substanciar denuncias de los interesados que promueven el ejercicio de sus funciones de fiscalización;
- d) formular denuncias ante las autoridades judiciales y administrativas, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública;
- e) declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando los mismos fueren contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.

Artículo 4º.- Corresponde a la Inspección General de Justicia, además:

- a) Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y las fundaciones;
- b) realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias, promover o efectuar publicaciones a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados;
- c) proponer al Ejecutivo Provincial el dictado de los reglamentos que estimare apropiados a los fines de las actividades fiscalizadas;
- d) percibir tasas por los distintos servicios que presta, las que serán fijadas por la Ley Tarifaria vigente;

- e) atender los pedidos de informe formulados por el Poder Judicial Nacional, Provincial o de otras provincias, y por los organismos de la administración nacional, provincial, municipal y comunal;
- f) coordinar con organismos de contralor de otras jurisdicciones, planes de acción tendientes a unificar pautas referidas a la actividad propia de los mismos.

Artículo 5º.- En ejercicio de sus facultades y competencias la Inspección General de Justicia dictará los reglamentos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la presente Ley.

Establézcase

Artículo 6º.- Establézcase como fecha de vencimiento de la Tasa Anual de Fiscalización prevista en la Ley Impositiva para los servicios que presta la Inspección General de Justicia el día 31 de Marzo de cada año.

CAPITULO II

Sociedades por acciones

Artículo 7º.- Corresponde a la Inspección General de Justicia ejercer las siguientes funciones específicas respecto de las sociedades por acciones, excepto de aquéllas cuya fiscalización corresponde a la Comisión Nacional de Valores:

- a) Conformar el contrato constitutivo y sus reformas;
- b) controlar las variaciones del capital, la disolución y liquidación de las sociedades;
- c) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 de la Ley Nacional Nº 19.550;
- d) conformar y registrar los reglamentos previstos en el artículo 5º de la ley precedentemente citada;
- e) solicitar al Juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad las medidas previstas en el artículo 303 de la Ley Nacional Nº 19.550;
- f) entender permanentemente, en los términos de los artículos 118 y 119 de la Ley Nacional Nº 19.550, en la fiscalización, funcionamiento, disolución y liquidación de las agencias y sucursales u otro tipo de representación de sociedades constituidas en el extranjero, siempre que éstas realicen en el ámbito provincial actos comprendidos en su objeto social.

CAPITULO III

Asociaciones Civiles

Artículo 8º.- Corresponde a la Inspección General de Justicia ejercer las siguientes funciones con respecto a las asociaciones civiles:

- a) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;
- b) fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;
- c) autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad;
- d) intervenir con facultades arbitrales, en los conflictos suscitados entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 4º de la presente Ley;
- e) considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo;
- f) dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades;
- g) asistir a las asambleas de las entidades;
- h) convocar a asambleas en las asociaciones y al consejo de administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando se estime que la solicitud es pertinente, siempre que los peticionantes ^{hayan} hubieren solicitado ello de manera infructuosa por ante sus autoridades y ^{haya} hubiere transcurrido el término de treinta (30) días desde ello. Podrá asimismo convocar tales actos en cualquier caso, cuando se ^{que} verifique la existencia de irregularidades graves, las cuales en función del resguardo del interés público ameriten la referida medida;
- i) disponer la intervención o el retiro de la autorización para funcionar, en los siguientes casos:
 - 1) Si se ~~verifica~~ ^{verifica} la existencia de actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o reglamento.
 - 2) Si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público.
 - 3) Si se ~~verifica~~ ^{verifica} la existencia de irregularidades no subsanables.
 - 4) Si se ~~verifica~~ ^{verifica} la imposibilidad de cumplimiento del objeto de la entidad;
- j) ~~Conformar~~ ^{Conformar} y registrar los reglamentos que no ~~fueron~~ ^{sean} de simple organización interna.

CAPITULO IV

Fundaciones

Artículo 9º.- En todo lo concerniente al régimen de fundaciones, la autoridad de aplicación se regirá por la Ley Nacional Nº 19.836.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 10º.- La Inspección General de Justicia aplicará sanciones a las sociedades comerciales cualquiera ~~fuere~~ su tipo, asociaciones civiles y fundaciones, a sus directores, gerentes, síndicos y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos, o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño en sus funciones.

Las sanciones para las sociedades por acciones son las establecidas por el artículo 302 de la Ley Nacional Nº 19.550.

Las asociaciones civiles y las fundaciones serán pasibles de las sanciones de apercibimiento, multa y retiro de personería en el modo que determine la reglamentación.

Se podrá aplicar como accesorio la inhabilitación especial para ocupar cargos en entidades sin fines de lucro hasta un máximo de diez (10) años a los miembros de la comisión directiva, a los integrantes del órgano de fiscalización en las asociaciones civiles, o a los consejeros en las fundaciones, cuando se verificase una conducta culpable en desmedro de la actividad de fiscalización de la Inspección General de Justicia, o que haga peligrar la continuidad de la persona jurídica por incumplimiento de las normas.

Queda exceptuada de la facultad de imponer sanciones en aquellas situaciones en que ello esté a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 11^o. - El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Cuando se tratare de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

Artículo 12^o. - La Disposición que ordene la aplicación de una sanción de multa tendrá fuerza ejecutiva y su cobro se accionará por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, por intermedio del Inspector General de Justicia o Abogados del Organismo que lo representen o patrocinen, quienes deberán acreditar personería con Disposición dictada al efecto. Podrá asimismo delegarles las facultades para ejecutar la sanción.

El mismo procedimiento será aplicado en el caso de cobro por vía ejecutiva de Tasas adeudadas al Organismo en razón de lo establecido en la Ley Impositiva Provincial.

Artículo 13^o. - El Inspector General de Justicia, sus representantes sustitutos y demás funcionarios letrados del Organismo que actúen o hubieren actuado representando o patrocinando a la Inspección General de Justicia en razón de lo establecido en el artículo anterior, no tendrán derecho a percibir honorarios de ésta, cuando la misma hubiera sido vencida en costas o las tomara a su cargo, en virtud de transacción judicial o extrajudicial, en las contiendas en que hubiera participado como actora, demandada, tercerista o en cualquier otro carácter. En los juicios en que la parte contraria fuere vencida, los honorarios que se regulen al Inspector General de Justicia, sus representantes o patrocinantes, serán depositados en el Banco de Tierra del Fuego, en una cuenta que se abrirá a tal efecto denominada "INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA - HONORARIOS JUDICIALES" y serán distribuidos en idéntica proporción entre todos los agentes que efectivamente presten servicios en el Organismo, de acuerdo al procedimiento que a tal fin reglamente el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 14^o. - El producto de las tasas de servicios y de las multas aplicadas conforme a la presente Ley, se destinará exclusivamente a las adquisiciones, contrataciones y

cualquier otra erogación que deba realizarse por y para el área específica de la Inspección General de Justicia, y para cualquier otro gasto necesario para dar estricto cumplimiento a las tareas de fiscalización normadas en la presente Ley, para lo cual dicho producido deberá ingresarse a una cuenta especial del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se denominará “Inspección General de Justicia - Tasas y Multas”, cuya disposición estará a cargo del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, debiendo rendirse el uso de los fondos en la forma que prescribe la Ley de Contabilidad.

CAPITULO VI

Recursos

Artículo 15º.- Las resoluciones que dicte la Inspección General de Justicia, en atención a las facultades correspondientes al Registro Público de Comercio como así también aquellas que dispongan la aplicación de sanciones a las asociaciones civiles y/o a sus integrantes, serán recurribles por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia, excluyendo los recursos administrativos incluyendo el jerárquico.

Artículo 16º.- El recurso debe interponerse fundado ante la Inspección General de Justicia, dentro del término de quince (15) días de notificada la resolución, y en el mismo debe ofrecerse la prueba, para la cual se habrá de tener en cuenta lo previsto en tal sentido por la normativa procedimental en materia civil, comercial y laboral vigente en el ámbito provincial.

Las actuaciones se elevarán a la alzada dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, y junto a ello se elevará el informe pertinente.

Artículo 17º.- El recurso contra las resoluciones que impongan sanciones de apercibimiento y de multa, será concedido con efecto suspensivo.

Artículo 18º.- A los fines de la substanciación del recurso el tribunal de alzada podrá disponer el requerimiento de informes y demás medios de prueba que estime

conducentes, para lo cual determinará el plazo en el cual los mismos deberán ser producidos.

CAPITULO VII

Dirección-Régimen del Personal

Artículo 19º.- La Inspección General de Justicia estará a cargo de un Inspector General que la representa y es el responsable del cumplimiento de esta Ley. Deberá poseer título habilitante de Abogado y pertenecer a la Planta Permanente de Personal de la Administración Pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Tendrá el rango jerárquico de Director General.

Artículo 20º.- Corresponde al Inspector General:

- a) Ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta ley;
- b) interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control;
- c) tomar toda medida de orden interno, necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso;
- d) delegar su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones.

Artículo 21º.- Asimismo la Inspección General de Justicia contará con un Subinspector General, que reemplazará al Inspector General con todas sus atribuciones y deberes, en caso de ausencia o impedimento de este último. Deberá reunir los mismos requisitos y tendrá rango de Subdirector General.

Artículo 22º.- El Subinspector General tendrá a su cargo al personal técnico de la Inspección General de Justicia que integrará el cuerpo de inspectores. Para ser inspector se requiere ser mayor de edad y tener título habilitante de abogado, contador o actuario.

Artículo 23^a.- De igual modo aquellos agentes que se desempeñen en la Inspección General de Justicia y no posean título habilitante, atento la especificidad de las funciones a cumplir, detentarán la categoría de idóneos.

Obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 24^b.- Queda prohibido al personal de la Inspección General de Justicia:

- a) revelar los actos de los sujetos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos;
- b) ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o en asuntos que se relacionen con la competencia del organismo a que pertenece;
- c) desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente, harán pasible al agente de las sanciones establecidas en el régimen jurídico básico de la función pública.

Artículo 25^b.- En virtud de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el artículo anterior se establece respecto de todos los agentes que integran la planta de personal de la Inspección General de Justicia el Régimen de Dedicación Exclusiva, que importa la incompatibilidad con toda otra tarea, rentada o no, con excepción de la docencia e investigación.

Respecto de aquellos agentes que posean título universitario, este sistema implica el bloqueo total del título para su actividad profesional privada, salvo la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Artículo 26^a.- El personal comprendido en el régimen establecido en el artículo anterior percibirá mensualmente los adicionales denominados "DEDICACION EXCLUSIVA" o "BLOQUEO DE TITULO" según corresponda, que consistirá en la suma remunerativa y no bonificable equivalente al (65%) sesenta y cinco por ciento de su sueldo básico mas suplemento por zona y bonificación especial el

primero y al (200%) doscientos por ciento de su sueldo básico mas suplemento por zona y bonificación especial en el caso del segundo adicional.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 27^b.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 28^a.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Se modificó el ART. 26.

Artículo 26º) "El personal comprendido en el régimen establecido en el Artículo anterior percibirá mensualmente los Adicionales denominados "DEDICACIÓN EXCLUSIVA" o "BLOQUEO DE TÍTULO" según corresponda, que consistirá en la suma remunerativa y no bonificable equivalente al 65% / sesenta y cinco por ciento de su sueldo básico más suplemento por zona y bonificación especial ^{1º} el primero. Respecto del segundo el porcentaje será establecido por vía de reglamentación del Poder Ejecutivo".

OK

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 589

PERIODO LEGISLATIVO 2008

EXTRACTO PROYECTO DE LEY. CREANDO LA
INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, DEPENDIENTE DEL
MINISTERIO DE TRABAJO, COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA.

Entró en la Sesión de : 23 DIC. 2008

Girado a Comisión Nº Com 1

Orden del día Nº _____

F.P.V.

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 090

PERIODO LEGISLATIVO 2008

EXTRACTO SRES. Silva Viviana, Rojas Valeria
y otros. Nota adjuntando Proyecto de
ley creando la Inspección General
de Justicia.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

SRES. VICEPRESIDENTE 120.
HONORABLE LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUR

S

D:

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 1028
11-12-08
HORA: 14:35
FIRMA:

Ushuaia, 10 de Diciembre de 2008

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
11 DIC 2008
MESA DE ENTRADA
N° 1432
FIRMA:

Los abajo firmantes en carácter de empleados de la Inspección General de Justicia, organismo dependiente del Ministerio de Gobierno, Coordinación Gral y Justicia, vienen a presentar ante la Legislatura Provincial el Proyecto de Modificación de la Ley Orgánica del organismo, (Ley Pcial 369), a fines de ser reconocido tanto la función específica desarrollada como asimismo el bloqueo de título profesional, ello en cuanto a la incompatibilidad prevista en el art. 15° de la Ley mencionada.

Son sus facultades como un Organismo dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, básicamente la inscripción de las sociedades comerciales así como también otorgar personería jurídica a las entidades sin fines de lucro que así lo soliciten.

Asimismo, en ejercicio de sus funciones registrales, la Inspección General de Justicia inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio. Por otro lado, tiene competencia de fiscalización de las sociedades comerciales, de las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones, todo ello en el marco de las facultades otorgadas por la Ley Pcial 369 y su reglamentación.

Fue creado por Ley Provincial 369, y tiene a su cargo, por una parte el Registro Público de Comercio, que en nuestro país es el órgano de registración mercantil y un instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos de importancia para el tráfico mercantil, inscribiendo a los comerciantes, individuos y sociedades y a determinados hechos.

Es básicamente aquella institución que administra los principios de seguridad jurídica y de legalidad mediante la publicidad de ciertos hechos que, por su trascendencia para el tráfico empresarial merecen ser conocidos por terceros y a ello se suma una importantísima función de control sobre lo que se va a inscribir que tiende a impedir la inscripción de situaciones que no se ajustan a la ley.

Sin realizar un extenso análisis del tema, la naturaleza y origen de esta Institución deviene de lo dispuesto en el Art. 75 Inciso 12 de la Constitución Nacional que establece: "Corresponde al Congreso: ...Inciso 12) Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal de Minería y del Trabajo y Seguridad Social en cuerpos unificados o separados, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones..."

3

20337 (cooperativas y mutuales) y de Disposición IGJ N° 60/07, y toda la jurisprudencia y doctrina que sea pertinente en cada caso en particular.

En ese marco los agentes efectúan tareas que van más allá de las administrativas básicas de la Administración Pública, en lo que se refiere al manejo de exptes y análisis de actuaciones. en tal sentido se realizan veedurías a las asambleas para las cuales se hayan solicitado la presencia de veedores del organismo. Se asesora constantemente a las personas sean o no profesionales sobre los tramites llevados ante el Organismo. y se trabaja como órgano informativo del estado de situación de las entidades bajo el control del mismo respecto de aquellos organismos judiciales, administrativos y de toda índole que requiera información correspondiente a las entidades mencionadas.

Los agentes tenemos un constante manejo de exptes y documentación para control legal que conlleva un grado amplio de responsabilidad del mismo.

Así también los agentes de acuerdo a su área de desarrollo. efectúan capacitaciones. puede ejemplificarse en lo referente a las cooperativas y mutuales. los que son dictados y coordinados por agentes del organismo en consonancia con los agentes que desde el INAES concurren al efecto: asimismo se realizan capacitaciones internas por parte de los superiores para actualizar a los agentes respecto de la normativa y los cambios que de la misma surja.

Dentro de la fiscalización permanente se realizan inspecciones a los domicilios sociales a fines de dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición IGJ N°60/08 ART. 6° y ART. 58°. debiendo los agentes designados a tal fin realizar las correspondientes certificaciones e informes de lo actuado, con un conocimiento total de la normativa aplicable.

Asimismo los agentes del área de Sumarios y Fiscalización concurren como veedores. o bien presiden, dentro de los procesos fiscalizadores ordenados, las asambleas de entidades bajo procedimientos sumariales y/o de fiscalización y/o regularización.

Al poseer amplias facultades fiscalizadoras, y teniendo poder de policía sobre las entidades reguladas, el desarrollo de la totalidad de los agentes del Organismo implica un ejercicio de una función específica con la naturaleza del Organismo en sí. requiriendo una formación idónea para el desarrollo del personal en todas las áreas del mismo, debiendo por lo general los agentes, atento a la escasa cantidad de personal con el que se cuenta por la complejidad del trabajo, desarrollarse paralelamente en diferentes áreas para prestar la mayor colaboración posible atento que debe coordinarse tanto el tramite registral como el de fiscalización y contralor con todas las áreas del mismo, siendo este el caso de los agentes idóneos con tareas técnicas como también el de los Profesionales que aquí desarrollan sus funciones.

En virtud de lo expuesto. se entiende fundamentado el Bloqueo de Título de los Profesionales Universitarios que cumplen sus funciones en el Organismo como así también los agentes idóneos del mismo que poseen una tarea específica en el mismo. Más aún teniendo en cuenta la incompatibilidad prevista en el art. 15° de la Ley Pcial 369 (Ley Orgánica del la IGJ) que prevé: *"El personal de la Inspección General de Justicia. no podrá ejercer su profesión o desempeñarse como asesores o en tareas que se relacionen con las entidades sometidas al régimen de la presente Ley. No podrán desempeñar cargos rentados en las sociedades, asociaciones y cooperativas sujetas al contralor del organismo."*

Intentamos a través del Proyecto de Ley que remitimos generar la validación de nuestras tareas a través de la jerarquización de las funciones del organismo y a su vez poder plantear un crecimiento técnico de carrera a lo largo de nuestro desarrollo en el mismo.



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

CAPITULO I

Competencia y funciones - Denominación y organismos de aplicación

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, la que detentará el nivel jerárquico y organización que determine el Poder Ejecutivo y será Organo de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2°.- La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Juez de Registro y/o al Registro Público de Comercio, siendo sus competencias registrales las siguientes:

- a) Organizar y llevar el Registro de Matrícula de comerciantes y auxiliares de comercio, tomar razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación mercantil;
- b) organizar y llevar el Registro de Sociedades Comerciales y/o Uniones Transitorias de Empresas, en el cual se inscriben los contratos de sociedad comercial, sus modificaciones y la disolución y liquidación de éstas. Requerirá además, al Poder Judicial la homologación de concursos preventivos así como las declaraciones de quiebra;
- c) organizar y llevar el Registro de Entidades de bien público, en el cual se inscriben los instrumentos constituidos de las asociaciones civiles y fundaciones, como así también sus modificaciones y disolución.

Artículo 3°.- Para el ejercicio de las funciones descriptas en el artículo 2° de la presente, la Inspección General de Justicia tendrá las siguientes facultades de fiscalización, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:

- a) Requerir información y todo documento que estime necesario;
- b) realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros, los que serán rubricados por la autoridad de aplicación, y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal, y a terceros;
- c) recibir y substanciar denuncias de los interesados que promueven el ejercicio de sus funciones de fiscalización;
- d) formular denuncias ante las autoridades judiciales y administrativas, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública;

- e) declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando los mismos fueren contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.

Artículo 4°.- Corresponde a la Inspección General de Justicia, además:

- a) Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y las fundaciones;
- b) realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias, promover o efectuar publicaciones a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados;
- c) proponer al Ejecutivo Provincial el dictado de los reglamentos que estimare apropiados a los fines de las actividades fiscalizadas;
- d) percibir tasas por los distintos servicios que presta, las que serán fijadas por la Ley Tarifaria vigente;
- e) atender los pedidos de informe formulados por el Poder Judicial Nacional, Provincial o de otras provincias, y por los organismos de la administración nacional, provincial, municipal y comunal;
- f) coordinar con organismos de contralor de otras jurisdicciones, planes de acción tendientes a unificar pautas referidas a la actividad propia de los mismos.

Artículo 5°.- En ejercicio de sus facultades y competencias la Inspección General de Justicia dictara los reglamentos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la presente Ley.

CAPITULO II

Sociedades por acciones

Artículo 6°.- Corresponde a la Inspección General de Justicia ejercer las siguientes funciones específicas respecto de las sociedades por acciones, excepto de aquéllas cuya fiscalización corresponde a la Comisión Nacional de Valores:

- a) Conformar el contrato constitutivo y sus reformas;
- b) controlar las variaciones del capital, la disolución y liquidación de las sociedades;
- c) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 de la Ley Nacional N° 19.550;
- d) conformar y registrar los reglamentos previstos en el artículo 5° de la ley precedentemente citada;
- e) solicitar al Juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad las medidas previstas en el artículo 303 de la Ley Nacional N° 19.550;
- f) entender permanentemente, en los términos de los artículos 118 y 119 de la Ley Nacional N° 19.550, en la fiscalización, funcionamiento, disolución y liquidación de las agencias

y sucursales u otro tipo de representación de sociedades constituidas en el extranjero, siempre que éstas realicen en el ámbito provincial actos comprendidos en su objeto social. 7

CAPITULO III

Asociaciones civiles

Artículo 7°.- Corresponde a la Inspección General de Justicia ejercer las siguientes funciones con respecto a las asociaciones civiles:

- a) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;
- b) fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;
- c) autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad;
- d) intervenir con facultades arbitrales, en los conflictos suscitados entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 4° de la presente Ley;
- e) considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo;
- f) dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades;
- g) asistir a las asambleas de las entidades;
- h) convocar a asambleas en las asociaciones y al consejo de administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando se estime que la solicitud es pertinente, siempre que los peticionantes hubieren solicitado ello de manera infructuosa por ante sus autoridades y hubiere transcurrido el término de treinta (30) días desde ello. Podrá asimismo convocar tales actos en cualquier caso, cuando se verifique la existencia de irregularidades graves, las cuales en función del resguardo del interés público ameriten la referida medida;
- i) disponer la intervención o el retiro de la autorización para funcionar, en los siguientes casos:
 - 1) Si se verifique la existencia de actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o reglamento.
 - 2) Si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público.
 - 3) Si se verifique la existencia de irregularidades no subsanables.
 - 4) Si se verifique la imposibilidad de cumplimiento del objeto de la entidad;
- j) conformar y registrar los reglamentos que no fueren de simple organización interna.

CAPITULO IV

Fundaciones

Artículo 8°.- En todo lo concerniente al régimen de fundaciones, la autoridad de aplicación se regirá por la Ley Nacional N° 19.836.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 9°.- La Inspección General de Justicia aplicará sanciones a las sociedades comerciales cualquiera fuere su tipo, asociaciones civiles y fundaciones, a sus directores, gerentes, síndicos y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos, o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño en sus funciones.

Las sanciones para las sociedades por acciones son las establecidas por el artículo 302 de la Ley Nacional N° 19.550.

Las asociaciones civiles y las fundaciones serán pasibles de las sanciones de apercibimiento, multa y retiro de personería en el modo que determine la reglamentación.

Se podrá aplicar como accesoria la inhabilitación especial para ocupar cargos en entidades sin fines de lucro hasta un máximo de diez (10) años a los miembros de la comisión directiva, a los integrantes del órgano de fiscalización en las asociaciones civiles, o a los consejeros en las fundaciones, cuando se verificare una conducta culpable en desmedro de la actividad de fiscalización de la Inspección General de Justicia, o que haga peligrar la continuidad de la persona jurídica por incumplimiento de las normas.

Queda exceptuada de la facultad de imponer sanciones en aquellas situaciones en que ello esté a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 10°.- El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Cuando se tratare de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

Artículo 11°.- La Disposición que ordene la aplicación de una sanción de multa tendrá fuerza ejecutiva y su cobro se accionara por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, por intermedio de los Abogados del Organismo quienes deberán acreditar personería con Disposición dictada al efecto, delegándoles las facultades para ejecutar la sanción.

Artículo 12°.- El producto de las tasas de servicios y de las multas aplicadas conforme a la presente Ley, se destinará a las adquisiciones, contrataciones y cualquier otra erogación que deba realizarse por y para el área específica de la Inspección General de Justicia, y para cualquier otro gasto necesario para dar estricto cumplimiento a las tareas de fiscalización normadas en la presente Ley, para lo cual dicho producido deberá ingresarse a una cuenta especial del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se denominará "Inspección General de Justicia - Tasas y Multas", cuya disposición

estará a cargo del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, debiendo rendirse el uso de los fondos en la forma que prescribe la Ley de Contabilidad.

CAPITULO VI

Recursos

Artículo 13.- Las resoluciones que dicte la Inspección General de Justicia, en atención a las facultades correspondientes al Registro Público de Comercio como así también aquellas que dispongan la aplicación de sanciones a las asociaciones civiles y/o a sus integrantes, serán recurribles por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, excluyendo los recursos administrativos incluyendo el jerárquico.

Artículo 14.- El recurso debe interponerse fundado ante la Inspección General de Justicia, dentro del término de quince (15) días de notificada la resolución, y en el mismo debe ofrecerse la prueba, para la cual se habrá de tener en cuenta lo previsto en tal sentido por la normativa procedimental en materia civil, comercial y laboral vigente en el ámbito provincial.

Las actuaciones se elevarán a la alzada dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, y junto a ello se elevará el informe pertinente.

Artículo 15.- El recurso contra las resoluciones que impongan sanciones de apercibimiento y de multa, será concedido con efecto suspensivo.

Artículo 16.- A los fines de la substanciación del recurso el tribunal de alzada podrá disponer el requerimiento de informes y demás medios de prueba que estime conducentes, para lo cual determinará el plazo en el cual los mismos deberán ser producidos.

CAPITULO VII

Dirección-Regimen del Personal

Artículo 17.- La Inspección General de Justicia estará a cargo de un Inspector General que la representa y es el responsable del cumplimiento de esta Ley. Deberá poseer título habilitante de Abogado y pertenecer a la Planta Permanente de Personal de la Administración Pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Tendrá el rango jerárquico de Director General.

Artículo 18.- Corresponde al Inspector General:

- a) ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta ley;
- b) interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control;

- c) tomar toda medida de orden interno, necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso;
- d) delegar su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones.

Artículo 19.- Asimismo la Inspección General de Justicia contara con un Subinspector General, que reemplazará al Inspector General con todas sus atribuciones y deberes, en caso de ausencia o impedimento de este último. Deberá reunir los mismos requisitos y tendrá rango de Sub Director General.

Artículo 20.- El Sub Inspector General tendrá a su cargo al personal técnico de la Inspección General de Justicia que integrara el cuerpo de inspectores. Para ser inspector se requiere ser mayor de edad y tener título habilitante de abogado, contador o actuario.

Artículo 21.- De igual modo aquellos agentes que se desempeñen en la Inspección General de Justicia y no posean título habilitante, atento la especificidad de las funciones a cumplir, detentaran la categoría de idóneos.

Obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 22.- Queda prohibido al personal de la Inspección General de Justicia:

- a) revelar los actos de los sujetos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos;
- b) ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o en asuntos que se relacionen con la competencia del organismo a que pertenece;
- c) desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente, harán pasible al agente de las sanciones establecidas en el régimen jurídico básico de la función pública.

Artículo 23.- En virtud de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el Artículo anterior se establece respecto de todos los agentes que integran la planta de personal de la Inspección General de Justicia el Régimen de Dedicación Exclusiva, que importa la incompatibilidad con toda otra tarea, rentada o no, con excepción de la docencia e investigación.

Respecto de aquellos agentes que posean título universitario, este sistema implica el bloqueo total del título para su actividad profesional privada, salvo la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Artículo 24.- El personal comprendido en el régimen establecido en el artículo anterior percibirá mensualmente los adicionales denominados "DEDICACION EXCLUSIVA" o "BLOQUEO DE TITULO" según corresponda, que consistirá en la suma remunerativa

y bonificable equivalente al (50%) cincuenta por ciento de su sueldo básico mas suplemento por zona y bonificación especial el primero y al (250%) doscientos cincuenta por ciento de su sueldo básico mas suplemento por zona y bonificación especial en el caso del segundo adicional.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.